



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Los Principios Ideológicos del Derecho
Mexicano del Trabajo.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

CAMERINA GOMEZ BAEZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con veneración filial y reconocimiento a su cariño, e innumerables consejos.

A ustedes, que en mis años de infancia fueran mi guía, y en mi vida de estudiante la fortaleza.

He aquí el fruto de sus sacrificios.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

Como muestra del amor fraternal - que les profeso, como rama del mimo tronco ejemplar.

A MI HERMANO QUERIDO:

Con el exhorto a seguir el ejemplo de nuestros adorados padres.

A MI FAMILIA.

Por su estímulo, gracias.

AL ESTIMADO MAESTRO:
DOCTOR JUAN ESTRELLA CAMPOS.

A quien debo la realización de este
trabajo.
Gracias a su valiosa y desinteresada
cooperación.

AL LIC. GUILLERMO LOPEZ PORTILLO.

Como reconocimiento a su inapreciable
ayuda y orientación.

A MIS MAESTROS:

Con respeto y admiración por su sabias enseñanzas.

A MIS AMIGOS:

Quienes en una o en otra forma me impulsaron para llegar a la meta deseada.

LOS PRINCIPIOS IDEOLOGICOS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

INTRODUCCION.

I

ALGUNAS REFERENCIAS HISTORICAS.

- 1.- Finalidad de la asociación profesional. Sus orígenes --- (ideológicos: Hnos. Flores Magón). 2.- Primeros brotes de -- rebeldía obrera ante la opresión porfirista.

II

LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO.

- 1.- Decreto de Don Venustiano Carranza. El Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917. 2.- La Constitución Política de 1917. 3.- Contenido social del Artículo 123 Constitucional.

III

LA LEGISLACION LABORAL EN MEXICO.

- 1.- Facultad de los Estados para legislar en materia de trabajo (1917-1928).- 2.- La Ley Federal del Trabajo de 1931. - 3.- Ley Federal del Trabajo vigente de 1970.

IV

EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO Y SU NATURALEZA.

- 1.- Protección y reivindicación: sus alcances. 2.- Teoría -- Integral. Novísima Doctrina Mexicana.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

DIRECCION DE TESIS: DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS.

CAMERINA GOMEZ BAEZ.

Núm. Cta. 6615154

INTRODUCCION.

Dada la amplitud del Artículo 123 Constitucio---
nal, que en sus treinta fracciones originales, establece -
diversas bases protectoras y reivindicadoras en beneficio
de la clase trabajadora, encontramos que la esencia del -
mismo ya estaba en la mente y en la conciencia de gran ---
parte de los dirigentes obreros, que desde fines del siglo
pasado venían luchando intensamente en defensa de sus in--
tereses de clase. Las raíces ideológicas de este artículo -
están en toda la historia del movimiento obrero mexicano e
inclusive, en la del movimiento obrero mundial.

Sin embargo, el mérito innegable de los constitu-
yentes de 1917 fue haber ampliado las normas protectoras -
del trabajo dándoles un sentido reivindicatorio y en be-
neficio no tan sólo de los trabajadores y de la industria,
sino de todo el que presta un servicio a otro; y, además
rebasando el corte de las constituciones clásicas, haber---
las elevado a rango constitucional.- Esa gloria pertenece
a todo el Congreso Constiyuente, pero especialmente a los
eminentes diputados Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán
Manjarrez y Francisco J. Múgica.

Por lo que respecta a los antecedentes jurídi--
cos de nuestro Artículo 123, deben considerarse en ese sen--
tido, las leyes laborales que expidieron los gobernadores
porfiristas José Vicente Villada y Bernardo Reyes; y, sobre
todo, las leyes del trabajo dictadas al triunfo del ca---

rrancismo, por los gobernadores de procedencia revolucionaria: Salvador Alvarado en Yucatán y Cándido Aguilar, en Veracruz.

En ocasión de mi examen profesional me he interesado en analizar los antecedentes históricos y jurídicos de nuestra legislación laboral actual, en la seguridad de -- que tiene razón Cicerón cuando afirma que sólo el pasado -- puede orientarnos para la mejor comprensión del presente y -- del futuro de los pueblos.

Nuestro propósito no se limita a señalar vicios que por tan conocidos hasta se consideran fenómenos sociales que se desarrollan en forma natural. Por el contrario, pretendemos, en grado de tentativa, destacar soluciones que -- pongan fin a los casos de tan lacerante realidad.

Y como la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social. Tal fue el ideario de los Constituyentes de 1917, en el Artículo 123.

CAPITULO 1.

ALGUNAS REFERENCIAS HISTORICAS.

1.- Finalidad de la asociación profesional. Sus orígenes - (ideológicos: Hnos. Flores Magón). 2.- Primeros brotes de -- rebeldía ante la opresión porfirista.

1.- Finalidad de la asociación profesional. Sus orígenes -- ideológicos: (Hnos. Flores Magón). En la época de la revo-- lución industrial y del liberalismo, operaron grandes trans-- formaciones en las relaciones sociales; por una parte el in dustrialismo, que transformó totalmente los sistemas de pro-- ducción, y por la otra, el liberalismo, caracterizado --- principalmente por el libre juego de la competencia entre - los individuos, por la abstención del Estado para interve-- nir en la vida económica y en su obligación de proteger - la economía de cada persona; todo lo anterior provocó el - desajuste completo de la organización económica y social - del antiguo régimen, así como una gran desigualdad e injusticia entre los hombres.

Los Estados de esa época que consideraban que bastaría con legislar el nuevo orden social, basado en un - trato de igualdad para todos, en la libre competencia en--- tre los individuos y la limitación de los gobiernos para -- intervenir en el funcionamiento de un mecanismo que por sí mismo se bastaba, que desde luego era ficticia, ya que los Estados intervinieron siempre que fue preciso para proteger y fortalecer los intereses de la clase en el poder.

La injusticia no podía, no debía continuar; la clase obrera, clase explotada, se percató que el Estado le era adverso. Comprendió que no representaba sus intereses y que por tanto debía intervenir para poner fin a esa situación, pero actuando en grupo, uniéndose, porque la esencia de su fuerza estaba en la unión, sólo así podía defender sus intereses. Producto de la necesidad y de la lucha por lograr un orden justo la clase obrera hizo uso de la coalición, la huelga y la asociación profesional antes de su reconocimiento y el Estado sólo los homologó y reglamentó obligado por las circunstancias políticas, económicas y sociales del instante.

La coalición, que es el derecho de unirse para la defensa de los intereses comunes, es el fundamento y base para la huelga, la asociación profesional y la contratación colectiva; instituciones que forman lo que ha dado en llamarse Derecho Colectivo del Trabajo, y que tiene como función inmediata la creación de un derecho del trabajador en contraposición con los derechos del capital, o sea, un derecho de clase que protege a la mujer, los menores, al trabajador en general. El Derecho Colectivo del Trabajo es el creador a la vez que el tutelador del Derecho del Trabajo. Es el arma con que el proletariado se enfrenta al capital, y logra en la medida del poder alcanzado en determinado momento, obtener la reivindicación de algunos de sus derechos.

La huelga, la asociación profesional y la contratación colectiva son utilizadas por los trabajadores para luchar por un mundo justo donde el interés de las mayorías -

predomine sin discusión alguna sobre los intereses individuales, donde todo hombre que presta un servicio útil a la sociedad, tenga derecho a una vida digna de un ser humano, - donde la explotación del hombre sólo sea un mal recuerdo y no una realidad, es decir, se pugna por un mundo mejor.

El Derecho del Trabajo es una unidad que se encuentra integrada por dos partes, una formada por el derecho individual del trabajo que rige las relaciones individuales de trabajo, la protección de las mujeres y los menores y la previsión social, y la otra, por el derecho colectivo del trabajo.

Las instituciones que integran el derecho colectivo del trabajo, nacieron de hecho, antes de que el Estado las reconociera, reconocimiento que fue producto del estado que guardaban en determinado momento las relaciones de producción.

El nacimiento del derecho colectivo del trabajo necesariamente empieza con el derecho de coalición, que es su fundamento o punto de partida. Efectivamente, el derecho de coalición es la facultad de unirse para la defensa de los intereses comunes; es la base del derecho colectivo del trabajo, si éste falta, no podrían existir la huelga, - la asociación profesional, la contratación colectiva.

Después del triunfo del régimen de la libertad económica, los Estados prohibieron las coaliciones obreras y patronales, que a su juicio pondrían en peligro la libertad económica, pretendiendo en esa forma garantizar su ----

existencia.

En Francia, donde la Revolución de 1789 había impuesto el nuevo régimen, el Estado trató de prohibir, sin lograrlo, las reuniones de los trabajadores, por lo que se presentó el proyecto de la Ley Chapelier, que decretaba la prohibición más radical que se pueda concebir de toda coalición, el proyecto fue aprobado sin discusión y sin oposición alguna. La Ley Chapelier es el reflejo claro del propósito estatal de proteger y preservar los intereses de la clase social en el poder.

Años más tarde se incorporaron las prohibiciones de las coaliciones obreras en el código penal de Napoleón. El ejemplo de Francia fue seguido por la mayor parte de los países que adoptan las disposiciones francesas relativas a las prohibiciones de coaliciones.

En Inglaterra, se calificaba de conspiración para restringir la libertad de comercio, todo acuerdo que pretendiera modificar las condiciones de trabajo y de salarios. Las leyes sobre coalición de 1799-1880 establecían que: "Serán ilegales todos los contratos celebrados entre trabajadores, obreros de fábrica u otros trabajadores asalariados para abtener el aumento de los salarios..., una reducción o una modificación de la duración del trabajo..."

Igual que Francia e Inglaterra, los países en general de la época del liberalismo prohibieron en forma semejante las coaliciones obreras, emplearon todo el poder coercitivo del Estado en pro de la libertad económica.

La libertad de coalición fue sin duda una gran con

quista, sin la cual no podrían existir la asociación profesional, la huelga, la posibilidad del contrato colectivo.

La licitud de la coalición fue una etapa muy importante de la lucha obrera; sin embargo, no correspondía ni al reconocimiento de la asociación profesional ni al reconocimiento sin reservas de la huelga. Efectivamente, la mayoría de los países substituyeron el delito de coalición por un delito nuevo, el delito especial de atentados contra la libertad de trabajo; al tiempo que se suprimía un delito surgía otro.

Cabe hacer notar que la Constitución Mexicana de 1917 y la de Weimar, fueron las primeras constituciones que incorporaron en su texto una reglamentación de las diferentes instituciones de derecho colectivo del trabajo.

Ahora bien, el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo define la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes, y el artículo 441 dispone que para los efectos de las huelgas, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Haciendo un estudio comparativo de las definiciones que da la Ley de sindicato y coalición, se encuentran las siguientes diferencias entre ambos:

- a) En tanto que el sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, la coalición es un acuerdo tomado también por un grupo de trabajadores o de patrones.
- b) El objeto del sindicato es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y la fi-

nalidad de la coalición se limita a la defensa de los intereses comunes de trabajadores o patronos.

Por tanto, el acuerdo tomado por los trabajadores en el sentido de reunirse y formar un sindicato, es una verdadera coalición, puesto que los sindicatos tienen entre sus fines la defensa de los intereses comunes de sus asociados.

Por otra parte, creemos que la razón que justifica la existencia legal de las coaliciones, se encuentra en la necesidad de resolver el problema de los grupos de trabajadores no sindicalizados que se ven precisados a hacer uso del derecho de huelga para defender sus intereses, para lo cual la ley únicamente los obliga a tomar un acuerdo para coalitarse, pues si se les exigiera constituir un sindicato para ese efecto, se perdería el tiempo que quizá fuera precioso para ejercer con eficacia la presión que la huelga implica.

De tal manera, aunque los sindicatos tienen el carácter de coaliciones permanentes y por su organización se encuentran mejor capacitados para defender los intereses de los trabajadores, no se puede desconocer el derecho de los grupos no sindicalizados a hacer uso de la huelga, como una medida eficaz para conseguir mejores condiciones de trabajo.

Cabe aclarar que las coaliciones no pueden ejercitar el derecho de huelga con el propósito de obtener del patrón la celebración o el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo o su revisión, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley, dichos contratos son los convenios celebrados entre uno o varios sindicatos patronales, uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios

patrones, y en consecuencia, sólo los sindicatos pueden celebrar un contrato colectivo.

El maestro Alberto Trueba Urbina al hacer el comentario de las coaliciones (arts. 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo) nos dice: "La coalición tanto de obreros como de patrones es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases sociales. Y recordando a Paul Pic, la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra."¹

El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes es lo que se entiende por coalición. La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Antes de entrar en el siguiente punto a tratar, -- deberé hacer algunos señalamientos, a saber:

Analizando serenamente el prolongado régimen porfirista, se concluye que la prosperidad sólo fue aparente y en beneficio de una minoría capitalista, y además, la paz que se estableció fue el resultado de una política represiva y oligárquica.

Durante el porfirismo, las puertas de México se abrieron a las inversiones extranjeras, fomentándose la construcción de los ferrocarriles a base de concesiones y utilizándose técnicas más avanzadas en la

1. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformadas. Págs. 154 y 155.

minería y en la industria manufacturera. El proletariado aumentó como consecuencia de la conversión del artesano en asalariado del capitalismo.

A partir de entonces la clase trabajadora adquirió conciencia de sus fuerzas y exigió salarios justos, menores jornadas de trabajo y reconocimiento del derecho de huelga, sin embargo, ninguna de estas peticiones se les concedió sino hasta que entró en vigor la Constitución de 1917.

Los obreros en esa época se organizaron en sociedades mutualistas y en hermandades, pero seguían siendo explotados principalmente por los capitalistas extranjeros.

Por la tendencia política que poco a poco fueron tomando esas sociedades, son consideradas como antecedentes inmediatos de la sindicalización obrera; pero en realidad -- los sindicatos surgieron posteriormente al adquirir la clase trabajadora mayor experiencia en la defensa de sus derechos. Fundamentalmente fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón los que con sus ideas anarquistas convencieron a muchos obreros para cambiar del mutualismo imperante al anarcosindicalismo, organizándose de esa manera muchos sindicatos y surgieron, a la postre, algunas huelgas que fueron reprimidas enérgicamente por el gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

Ideológicamente, los obreros mexicanos fueron influidos esencialmente por las doctrinas socialistas y anarquistas.

No debemos dejar de apuntar que en el año de 1889 se fundó en San Luis Potosí el Club Liberal Ponciano Arriaga, por el Ing. Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Rosalío Busta-

mante y otros destacados revolucionarios.

El 5 de febrero de 1901 se constituyó formalmente en San Luis Potosí la Confederación de Círculos Liberales.

Esas organizaciones fueron realmente las primeras con ideología revolucionaria; por eso desde su fundación, - sus dirigentes fueron terriblemente perseguidos. Además de - los líderes mencionados, figuraban los hermanos Flores Magón Filomeno Mata y Alfonso Cravioto.

Primeros brotes de rebelión obrera ante la opresión porfi-- riana.

Mientras en el resto del mundo los sindicatos y el derecho de huelga eran universalmente aceptados, en México - el Gobierno impedía la formación de sindicatos, y de todas -- las huelgas que hubo durante todo el régimen de treinta y cuatro años en que dominó la oligarquía porfiriana ni una sola alcanzó éxito completo, debido a la decidida protec---- ción que el gobierno le otorgaba a una sola de las partes - en pugna: la clase patronal. Esta situación no sólo es in-- justa por unilateral, sino que, además, es sumamente privi- legiada al preferir los intereses de uno solo -el patrón-en contra de los intereses de una gran mayoría -los trabajado- res y sus familias.-

Ahora bien, al finalizar enero de mil novecientos seis y por iniciativa de Manuel M. Diéguez, en Cananea, --- Edo. de Sonora se llevó a cabo, la organización llamada La Unión Liberal Humanidad, así también se constituyó en Ron-- quillo, el llamado Club Liberal de Cananea. Estas institu--

ciones se agruparon a la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, ubicada en San Luis Missouri.

El impulsor Esteban B. Calderón alentó a los trabajadores para que se defendieran de la clase capitalista -- que cada día era más intolerable. El recargo del trabajo y los bajos salarios de los trabajadores, para aumentar las --- grandes ganancias de la empresa, era la meta de esa clase, -- contraria al trabajador.

Con el objeto de erradicar estos males, los integrantes de la Unión Liberal Humanidad en sesión secreta, manifestándose contra la tiranía industrial. Ahora bien, el resultado de dicha entrevista, celebrada el 28 de mayo de 1906, fue un mitin, el día treinta de ese mes y año, en un sitio -- próximo a Pueblo Nuevo, al que asistieron más de doscientos -- obreros. Hicieron uso de la palabra Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara; de ahí partió la idea de realizar un movimiento de huelga para contrarrestar -- la explotación de la clase capitalista.

Dicha huelga fue declarada por la noche del 31 del año de 1906 en la mina Oversight; de esta manera en el momento de los cambios de turno de operarios y mineros, se negaron los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se realizó pacíficamente y los trabajadores abandonaron el sitio.

Por su parte, el gerente de la compañía minera Cananea Consolidated Copper Company, coronel Williams C. Creen, estimando la peligrosa trascendencia del movimiento demandó

para su protección, la ayuda de los poderes gubernamentales del Estado de Sonora, en aquel entonces.

Al iniciarse el día primero de junio de mil novecientos seis, más de dos mil huelguistas recorrerían los talleres y las minas con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación; a las diez de la mañana de ese día llegaron los líderes a las oficinas de la empresa, en donde estaba el apoderado de la negociación, Lic. Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, el Presidente Municipal, Dr. Filiberto V. Barroso, el Comisario Pablo Rubio y el Juez Menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas, Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, mostraron un memorándum, que contenía los siguientes elementos:

- 1.- Queda al pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del mayordomo Luis.
 - II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co. se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas prerrogativas que los segundos.
 - IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes".

Sin embargo, se calificaron de absurdas por el abogado de la empresa, las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban convencidos y se mantuvieron firmes.

En razón de que se negaron a acceder a lo pedido, se improvisó un mítin frente a la mina Oversight, en el cual los comisionados informaron que la compañía no había aceptado las peticiones formuladas; a partir de ese momento se inicia la lucha, organizándose una manifestación que partió de la mina hacia el barrio de La Mesa, para invitar a los operarios de la maderería de la empresa a seguir el movimiento, pero el gerente de la negociación minera, que desde luego sabía lo pobre de sus razones, preparó otros argumentos para él más positivos, y se manifestó bélico, usando las ametralladoras para ese efecto.

El grupo se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de ese departamento a que hicieran causa común con los huelguistas. Entonces, George Metcalf pretendió impedir la salida de los obreros y como no la consiguió, roció de agua a los manifestadores, ayudando por su hermano William empapando las banderas que llevaron, entre ellas las de la patria. Los huelguistas enardecidos por ese hecho se acercaron al edificio gritando: "Que salga ese gringo desgraciado" la respuesta fue un obrero caído al suelo bañado en sangre.

Así se inició la lucha, los obreros arrojaron piedras y los hermanos Metcalf contestaron con balas. Fue una --

pelea sangrienta entre los huelguistas y sus agresores, se incendió la maderería; hubieron heridos y muertos.

Con todo, después del sangriento suceso, los obreros continuaron su manifestación, con dirección a la comisaría de Ronquillo, en demanda de justicia y cuando se acercaron al palacio municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensores cobró nuevas víctimas. Seis personas murieron, entre ellas un muchacho de escasa edad.

Los obreros no podían repeler la agresión, por encontrarse inermes; contestaron los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y sobre todo con desventaja para los manifestantes. Aumentó el número de los muertos en ese segundo combate; fueron diez, entre los cuales estaban ocho mexicanos.

Los heridos ascendían a más de diecisiete y su muerte era segura. Los americanos habían luchado con mucha ventaja.

De esta manera fue como se desarrollaron los acontecimientos el primer día, que fué dantesco.

El gobernador Izábal acudió a Cananea con sus rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales Rangers de los Estados Unidos, comandados por el coronel Tohomás Rmíng. Lo que ocurrió fue que esa misma mañana del día dos de junio fueron encarcelados más de veinte obreros. Por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, empero se les rechazó por esbirros de la empresa,

y así volvió la lucha desigual; obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos máuseres. La lucha continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente se disolvió a los manifestantes. Los obreros decían "Morir antes que rendirnos!"

El tres de junio de 1906, se publicó un resumen -- de los sucesos por el "Imparcial", que decía: "Desde hace va rios días un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajan en la empresa minera de Cananea, sabedores de que su jor--- nal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuído aún, venía preparando una --- huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fé, como es común en esta clase de conflicto. La huelga estalló el día -- primero de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para conseguir el - apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos y, por su parte, los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. - El resultado de la contienda, según telegrama del Mayor ---- Watts y Washington, fué de los norteamericanos muertos, los - hermanos Metcalf, y quince obreros.

Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma. Obsérvese que la prensa, llama a los dirigentes de los trabajadores "incitadores de mala fé", porque salen a la defensa de sus compañeros exigiendo a la poderosa empresa minera la nivelación de salarios de los obreros mexicanos en - relación con los extranjeros, así como condiciones de trabajo mejores.

Debe observarse que la acusación más grave que el

movimiento obrero mexicano ha formulado contra el gobierno - de Don Porfirio Díaz, es la de haber permitido el paso de tropas norteamericanas armadas a nuestro suelo para prote-- ger a la compañía minera "Cananea Consolidated Company". -- Como el hecho fue una vergüenza nacional, el mismo periódico "El Imparcial" en su editorial del siete de julio de ese mismo año se encargó de desmentirla, diciendo que en realidad "no es exacto que hayan entrado tropas nortea-- mericanas al territorio nacional, el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que pro-- cedía de Naco, Arizona, subieron el gobernador de Sonora, Izábal y un grupo de particulares norteamericanos arma-- dos; pero estas personas no formaban parte de las fuerzas - de aquel país, ni portaban uniforme. En su mayoría eran pro fesionistas que venían a informarse de lo ocurrido; el go-- bernador de Sonora consiguió de esas personas que regresa ran sin descender del tren".

El pueblo mexicano consideró cierta la acusa---- ción, aún cuando "El Imparcial" la hubiere negado; la ver-- dad, según el propio periódico es que en el tren en que viajaba el Gobernador de Sonora, subió un grupo de particu-- lares norteamericanos armados, que es casi seguro que tu-- vieron participación en los sucesos de Cananea, aunque el gobernador hubiera dicho que "consiguió que no bajaran del tren", pero la magnitud de los sucesos fueron índice que -- no fueron así.

De esta manera, la actitud firme de los trabajado-- res de Cananea, obligó a la empresa a tratar con los obre-- ros y llegar a un avenimiento, estando de acuerdo con --

peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, según se afirma por los conocedores.

Así, el día cinco de junio de ese año, mientras la agitación continuaba, se detuvo a Diéguez, Calderón, Ibarra y a otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les instituyó proceso y se les condenó a una pena de quince años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa. Esto desde luego fué desastroso.

Porfirio Díaz informó al Congreso de la Unión, en septiembre de 1906, que la huelga de Cananea había sido reprimida con prontitud, energía y prudencia. Dijo: Complacerse en reconocer el derecho de los obreros a asociarse, siempre que respetaran todos los intereses legítimos". Al finalizar ese año, se supo que la tranquilidad más absoluta dominaba en Cananea, gracias a la vigilancia de la policía.

El final de la lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto para sus defensores. No obstante, ésta fué la primera chispa de la revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación por parte de los capitalistas injustos.

Surge en otra etapa, la llamada huelga de Río Blanco, que se registró 7 meses después de los acontecimientos de Cananea. Fué también dolorosa. Aquí se mostró la idea de violencia de las autoridades hacia el pueblo; la causa de este conflicto, la huelga de Río Blanco de 1907, radicó en la opresión del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores; así, a mediados del año de

1906, se citaron un grupo de obreros tejedores en la humil de morada del obrero Andrés Mota y después de tratar el asunto que los reunió, Manuel Avila, trabajador también, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha contra el clero, el capital y el gobierno, que consideraron instrumento de ambos; de esta manera, se provocó la discusión correspondiente y los asistentes formaron dos grupos, el primero encabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, quienes manifestaron la inconveniencia de crear una sociedad mutualista, para evitar persecuciones; el otro grupo lo sostenían, Avila, los hermanos Genaro y Anastacio Guerrero y José Neira, pretendían la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Se acordó crear una sociedad mutualista de ahorro, a fin de no provocar el enojo de los enemigos del proletariado, que eran muchos.

De esta manera, en la sesión a la que se citó para discutir los estatutos de la sociedad, Avila sostuvo con pasión secundado por nuevos prosélitos el constituir la unión de resistencia para la agrupación se denominara Gran Círculo de Obreros Libres; después de una acalorada discusión, se admitió por mayoría, la propuesta de Avila y para evitar la desintegración del círculo, éste tendría un doble quehacer; primero, en público se trataría asuntos intrascendentes que no lesionaran a los enemigos de los trabajadores y, segundo, en secreto se trataría por hacer efectivo los principios del Partido Liberal Mexicano, que era conocido en la región de Orizaba. De esta manera, se originó el Círculo de Obreros Libres, en junio de 1906 y su órgano de publicidad fue "Revolución Social", cuya denominación

lo decía todo.

El mejoramiento de los trabajadores, las necesidades de defensa colectiva contra la jornada de quince horas, - el empleo de niños de seis años y los abusos de los capataces, hicieron naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con bríos renovadores. Así se organizaron sesenta - sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal.

Es indudable que esta actividad obrera dió origen a inquietudes entre el grupo industrial.

Observemos que, en Puebla, los industriales aprobaron, el 20 de Noviembre de 1906, el "Reglamento por las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido manifestamos a continuación: La cláusula primera fijó la jornada de seis antes meridiano a ocho, pasado meridiano, la entrada al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos a las cinco treinta y a -- las cinco cuarenta y cinco de la mañana. La Cláusula catorce fijó los días de fiesta, primero y seis de enero, dos de febrero, diecinueve y veinticinco de marzo; jueves, viernes y -- sábado de la semana mayor, jueves de corpus, veinticuatro -- y veintinueve de junio, quince de agosto, ocho y dieciseis de septiembre, primero y dos de noviembre y ocho, doce y veinticinco de diciembre.

La cláusula doce autorizó al administrador para -- fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La -- cláusula trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del administrador en las habitaciones que propor-- cionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba, en los ca--

sos de separación, deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días.

Así, este reglamento se publicó el día cuatro de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, ocasionando una huelga de los trabajadores.

Se ordenó en el centro industrial de Puebla que hubiera un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, arrojando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de miedo y miseria que produce el desempleo y mantener a las masas proletarias en su primer intento legítimo de asociación sindical; en la región de Orizaba, Ver., los obreros protestaron contra tal procedimiento industrial. No obstante, los patrones veracruzanos, en unión de los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como resultado de este acto los obreros dejan sus labores para agruparse de acuerdo con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud de los patrones.

Desde este momento los campos quedaron deslindados e iniciaba la lucha entre capitalismo y sindicalismo, grupos naturalmente opuestos.

Observamos que los trabajadores textiles sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; noblemente, pensaban que el dictador, en un rasgo humanitario, les hiciera justi-

cia. Así, las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la capital para tratar el problema con el Presidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el acuerdo de Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores, de tal forma que el Gran Círculo de Obreros Libres convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo seis, con objeto de informarles sobre la resolución.

Así, el domingo seis de enero, se reúnen los trabajadores en el teatro Corostiza y cuando dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que ésto era una burla sarcástica, que el árbitro no era mas que un instrumento de los industriales. Así se provocó una reacción violenta contra el dictador; acordaron no volver al trabajo, contrariando el artículo primero del laudo arbitral, que declaraba expresamente que el lunes siete de enero de 1907 se abrirían las fábricas de los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y Distrito Federal y que todos los obreros entrarían a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o de que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

Pero el lunes siete de enero llamaron a los trabajadores a la faena; los industriales estaban seguros de que no se atreverían a desobedecer el Laudo Presidencial, máxime cuando había hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara para que el comercio no sufriera más con el paro; en todas las calles que conducían a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros, que

Los patrones veían regresar vencidos a su trabajo: empero, - pronto se desengañaron: aquel grupo no llegaba como en otros días, sometido.

Cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor fundados; los días de huelga con su cortejo de hambre, de zozobra, les había - acuñado un gesto de amargura y sabiendo que había llegado - el momento de la lucha justificada, afirmaban su marcha, - se situaron frente al edificio de la fábrica en actitud desafiante, para que los propietarios vieran claramente se negaban a trabajar, pese a la conminación presidencial y vinieron también para saber quienes flaqueaban rompiendo las - filas proletarias, para castigarlos merecidamente.

Así, hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que se necesita y prenden fuego al establecimiento; posteriormente, - la muchedumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, Libertan a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles y las incendian; también las tiendas de raya son quemadas -- con sus propias manos frente a la tiranía, el pueblo se hace justicia; ya la muchedumbre gritaba "Abajo Porfirio Díaz y Viva la Revolución Obrera". El corolario de este acto fue el asesinato y fusilamiento de obreros. Una verdadera masa cre que llevó a cabo el General Rosalino Martínez, en cumplimiento de las injustas órdenes del viejo Porfirio Díaz.

Dicen Salazar y Escobedo: "Es de noche, el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los victimados; la luna, con amante compañerismo, envuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino,

que huele a pólvora y a sangre. Los "chacales" husmean en los contornos de las fábricas, poniendo sitio a los proletarios hogares, a la débil claridad de la Diosa Selene siguen matando a obreros indefensos".

Las Órdenes de Palatino se han cumplido, el César mandó la muerte a los plebeyos tejedores y éstos la han recibido.

Las víctimas son llevadas en carros a ignorados -- sitio. El Gran Círculo de Obreros Libres ha hallado gloriosa derrota; el dolor impera en la desolada serranía, no así el honor proletario irradia incólume como la bruñida cumbre del Citlaltépetl, posteriormente a los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue restablecido. --- Transcurridos algunos días se realizaron aprehensiones de --- obreros para ser deportados a Quintana Roo. Finalmente se --- reanudaron las labores de las fábricas con la sumisión de -- los obreros supervivientes, a quines por el momento no les -- quedó mas remedio que obedecer y cumplir, guardando en el -- fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del -- trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio -- Díaz, quien era títere del grupo de los poderosos.

A los tres años de esa fecha, la Revolución había triunfado y el octogenario abandonaba el país en el vapor -- "Ipiranga " con rumbo a Europa, donde no tuvo tiempo suficien-- te de recordar a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su vida errónea.

La época del Porfiriato, con sus brutales princi--

píos políticos, propició el advenimiento de la Revolución --- Mexicana, en principio burguesa, pero con los resultados ya --- conocidos y con los frutos que actualmente se dan.

El movimiento obrero mexicano debe rendir un cálido homenaje a esos esforzados hombres que fueron los precur-- sores en la reivindicación de los obreros mexicanos.

CAPITULO II

LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO.

- 1.- Decreto de Don Venustiano Carranza. El Congreso Constituyente de Querétaro.
- 2.- La Constitución Política de 1917. --
- 3.- Esencia y contenido del Artículo 123 Constitucional.

Decreto de Don Venustiano Carranza. El Congreso Constituyente de Querétaro. Como en todos los países, el movimiento obrero en México se ha visto condicionado por diversos elementos de la vida social, tendencias políticas o religiosas, ideas --- jurídicas o social tendencias políticas o religiosas, ideas jurídicas o sociológicas, presiones sociales, factores económicos que se han conjugado, la pujanza de la organización de los trabajadores o para disminuirla, para frustrarla o permitir el cumplimiento de sus finalidades.

Debido a numerosos factores sociales que por esa época se presentaban -aunado a esto-, el encarcelamiento de Francisco I. Madero, motivaron se desatara la revolución armada y obligando, como ha quedado anotado, al Presidente Porfirio Díaz a presentar su renuncia, fueron causa que el movimiento obrero no se realizara en forma progresiva, viéndose -detenido temporalmente, al no dictarse disposiciones relativas a las asociaciones obreras, durante el gobierno de Madero.

Ahora bien, al triunfo del ejército constitucionalista, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, Convocó a un

Congreso Constituyente que inició sus trabajos el 10. de diciembre de 1916 y los concluyó el 31 de enero de 1917.

En la ciudad de Querétaro, el Teatro de la República fue el escenario magnífico de ese histórico encuentro de las conciencias libres de México.

Por Decreto de Don Venustiano Carranza, de 4 de septiembre de 1916, los enemigos del constitucionalismo no podrían participar en ninguna forma en el Congreso Constituyente. Esto quedó claramente precisado en el artículo 40. - del citado decreto, que entre otras cosas señalaba: "Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de ---- 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la mencionada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos - públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa - constitucionalista".²

En esa forma gran parte de los ciudadanos quedó - impedida políticamente; sin embargo, el magno evento reunió en su seno a genuinos representantes de los intereses de - las clases menesterosas. Los obreros y los campesinos, estuvieron dignamente representados. Ese Congreso, crisol glorioso del derecho social, creó la Constitución más avanzada de México y del mundo.

Los trabajos se iniciaron teniendo como base el --

2. Jorge Vera Estañol. Al Margen de la Constitución 1917. -- Pág. 213.

proyecto de Constitución que Don Venustiano Carranza envió -- al Congreso. Los autores del mencionado proyecto fueron los -- Licenciado José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas.

La avanzada mentalidad de los constituyentes, superó el proyecto carrancista que sólo modificaba superficialmente la Constitución de 1857.

Cada uno de los artículos constitucionales fué motivo de profundos apasionados debates, porque a pesar de que todos los diputados estaban ligados en alguna forma al carrancismo, no había unidad ideológica.

Desde que se inició el congreso, los diputados se dividieron en dos grandes alas; una de ellas, formada por -- los moderados, fieles al pensamiento de Carranza y algunos -- procedentes de la legislatura maderista, estaba encabezada -- por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgen-- cio Palavicini. La otra, llamada de los jacobinos, estaba -- formada por revolucionarios influidos por los ideales procla-- mados por el magonismo y por lo postulados agrarios del -- Plan de Ayala; en este grupo destacaron, por la firmeza de sus ideas revolucionarias, Heriberto Jara, Francisco J. Múgi-- ca, Luis G. Monzón, Froylán Manjarréz, Héctor Victoria, etc. Este último grupo fue el que imprimió a la constitución el espíritu progresista que tuvo, derrotando a los diputados -- moderados, que se empeñaban en aprobar intacto el Proyecto de Constitución enviado al Congreso por Don Venustiano Carranza, a pesar de que no respondía a las aspiraciones de renovación social del pueblo mexicano, ni a la política justiciera que el constitucionalismo había delineado a favor de los obreros y campesinos, a través de la Ley del 6 de enero de 1915 y --

del Pacto, sellado con sangre obrera, que el 17 de febrero dd 1915, fue celebrado entre el constitucionalismo y la -- Casa del Obrero Mundial.

Debe quedar bien claro que desaparecida la Conven-- ción de Aguascalientes y substitutas de la misma, y anu-- lado el Plan de Ayala de Zapata con la muy superior Ley -- del 6 de enero, el Presidente Carranza creyó llegado el -- momento de revisar la Constitución Política de 1857, a fin de sujetar, todos los actos gubernamentales a dicha Cons-- titución, bien fuese que se reformase o no. Carranza sabía muy bien que la denominación de constitucionalista que -- escogió desde un principio para su gran contingente militar lo comprometía muy seriamente a colocar la constitución -- como norma directiva de cualquier acto de gobierno.

B. La Constitución Política de 1917.

Nuestra Constitución Política Federal, obra del -- Congreso Constituyente que, como ya hemos señalado, se reu-- nió en la ciudad de Querétaro durante los meses de di--- ciembre de 1916 y enero de 1917, fue la primera en incluir dentro de su texto las llamadas garantías sociales, con-- tenidas en sus artículos 27 y 123, y que se establecen a favor de las clases sociales más débiles, económicamente -- hablando, como son los campesinos y trabajadores.

Tales disposiciones, por su naturaleza, bien po-- drían colocarse en las leyes ordinarias, pero el constitu-- yente quiso incluirlas en el texto constitucional como una garantía tendiente a evitar que fuesen fácilmente afectadas por las leyes locales.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución, que rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además amplia libertad de imprenta, sin más limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a reformas sociales declaró que la tierra, el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación y que los particulares sólo pueden explotarlos mediante el consentimiento del Estado; y adoptó una codificación de trabajo muy avanzada en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

La Constitución de 1917, en general, pero particularmente los artículos 27 y 123, representan la culminación de del proceso histórico de la lucha por la conquista de derechos para el pueblo mexicano.

La Constitución Política promulgada en 1917 dió al Estado la intervención directa para defender los intereses del trabajador como clase social y lo arrebató jurídicamente del libre arbitrio de la clase patronal. Igualmente liberó al campesino de la esclavitud de la hacienda y del latifundio otorgándole la propiedad de la tierra como un derecho.

Sin embargo, no puede afirmarse que el ciclo revolucionario haya terminado en nuestra patria. La revolución es un proceso permanente y continuado, y aún falta mucho - por hacer en México para lograr la consolidación de un -- régimen pleno de auténtica democracia, libertad y justicia social.

La Constitución de 1917 fue más allá de la de --- 1857, que estableció los derechos individuales, al generar las garantías sociales que amparan a las personas no como - individuos, sino como integrantes de una clase o grupo so--- cial determinado, y al mismo tiempo le impone al Estado -- una serie de obligaciones activadas para intervenir en fa-- vor de estas clases o grupos.

Agregaremos que una revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza, y siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un Estado, una revolución tiene - que ser llevada a cabo por ellos y en el caso de la revolución mexicana, el fruto de ella, o la situación de las dos grandes mayorías y para ellas necesitó de dos grandes instrumentos de justicia social: la reforma agraria y la seguridad social.

La Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del - primer movimiento social que contempló el mundo en el si--- glo XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos - estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo

a levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante varias décadas.

Nuestra Constitución Política vigente consta de ciento treinta y seis artículos, más dieciséis transitorios. Coexisten en ella, como se ha observado, en perfecta armonía, los derechos individuales y los derechos sociales; se afirma el régimen republicano, popular, democrático, federal; se reconoce que toda soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y se consagran, en general, los grandes principios que el mismo pueblo ha dispuesto al través de una larga historia de luchas revolucionarias y de un amplio proceso de elaboración constitucional.

La Constitución Mexicana ha sido y es, el continente de las grandes causas populares, la fuente de toda creación jurídica y la madura garantía del progreso, de la justicia y de la libertad.

C. El contenido del Artículo 123 Constitucional.

Durante el Congreso Constituyente de Querétaro se contribuyó a robustecer la teoría social de la misma, alentando la penetración del derecho social en la constitución.

Estas ideas se plasmaron en la base del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley Fundamental Social, determinándose la protección de los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto, fue la primera y única en cinco continentes que revivió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica en función revolucionaria de protección y reivindicación de aque-

llas clases económicamente débiles. La seguridad social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plasmada en el Artículo 123 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto, podemos afirmar que la legislación mexicana en materia de trabajo, es una consecuencia de la revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo. El Artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria a través del contrato individual y del colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para la reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

En el Artículo 123 se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera, porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social.

Como el contenido del Artículo 123 es el motivo del presente apartado, vamos a pretender hacer un análisis del mismo.

El Artículo 123 está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte, y el patrón por la otra. El segundo se re-

fiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las disposiciones comprendidas en el Apartado A, - del Artículo 123 Constitucional, son las que vamos a analizar en primer término.

Contiene este apartado disposiciones de diversa índole. Encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la prevención social, etc., de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar las disposiciones -- que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho --- horas. Existen excepciones a esta regla y son: la jornada de trabajo nocturna es de siete horas y la de los mayores - de catorce años y menores de dieciseis no puede exceder de - seis horas. Además admite la Constitución que por circuns-- tancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo; Es-- te aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de -- tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláu-- sula en que se estipula una jornada inhumana por lo noto-- riamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la duración --

de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el -- trabajador por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la - Revolución y que influyeron en el Constituyente para inclu-
ir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pa
gaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye nor
mas relativas a la fijación y a la protección del salario.
En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede --
ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos sala--
rios mínimos, se establecen comisiones regionales que se --
integran con representantes de los trabajadores, de los pa-
trones y del gobierno; estas comisiones regionales no deben
someter su trabajo a una comisión nacional, la que se inte
gra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben -
fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un je-
fe de familia, la educación obligatoria de los hijos en los
aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen -
en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, --
además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de
anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben --

considerar las condiciones de las distintas actividades indus-
triales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Cons-
titución deja al criterio de la comisión las circunstancias -
que debe tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya --
que solamente dice que éste debe ser "adecuado a sus necesi-
dades".

Independientemente de los diversos criterios que
existen para determinar la cuantía del salario, la Constitu-
ción establece algunas reglas.

Así, para el trabajo igual debe corresponder sala-
rio igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; es-
te principio es la base del salario remunerador y obedece a
la necesidad del trato igualitario para todos los trabajado-
res.

Además el salario debe pagarse únicamente en mone-
da de curso legal.

En el caso de que permite la Constitución que se
aumente la duración de la jornada de trabajo por circunstan-
cias extraordinarias, el salario deberá ser por el mismo ex-
cedente de un ciento por ciento más de lo fijado por horas --
normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora la protecciones al salario que esta-
blece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptua-
do de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado en incluir normas para impedir el

funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en - tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de -- las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para - la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, - café, taberna, cantina, o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajan en esos luga-- res.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de ---- Cláusulas que quiebra, los sueldos devengados de los traba-- jadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán - preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será - responsable por las deudas contraídas con sus patrones, fa-- miliares asociados o dependientes y que no serán exigibles - por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un - mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, - e, f,).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del -- Artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo -- señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta frac-- ción señaló que la participación en las utilidades se fija-- rían por comisiones especiales en cada municipio y que esta--

ría subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esta obligación impuesta por la -- Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reforma a las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la --- Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión - Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Uti lidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e integrada por representantes de los traba-- jadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolu-- ción el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje - de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comenta--- mos, que tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciséis años se dediquen a labores peligrosas; el trabajador nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales -- después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo -- después de la diez de la noche para los menores de dieciséis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración - de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de -- dieciséis años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circun stancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre en cinta y le concede las siguientes facultades:

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato; --- c) durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección -- del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemniza--- ción.

También está obligado el patrón a indemnizar al -- trabajador con tres meses de salario cuando se retire por -- falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos tratos, en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o -- hermanos cuando los malos tratos provengan de dependien--- tes o familiares del patrón que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo

de los trabajadores y evitar los abusos de los patrones.

Observaremos ahora una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social - que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social o sea, para conseguir un principio de justicia social!"

En el Artículo 123 que comentamos, también, encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional. La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Va hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición - se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales, Son., y Río --- Blanco, Ver.

La Constitución de 1917 reconoció el derecho de -- los trabajadores para establecer la huelga. Sin embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los ---

diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje -- con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) la mayoría de los huelguistas llevan a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades, y b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependen del gobierno. (Fracciones --- XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patronos pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El Artículo 123 de la Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores ju--

rídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia -- que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que -- debería considerársele incluido en el párrafo introductorio de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva de trabajo.

1. La legislación de los Estados, posterior al artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se -- expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley -- del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorio de 1919 y 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador -- del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilado y tejidos una especie de contrato-ley, en substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su -- cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, -- primera y a la vez modelo del contrato-ley de nuestro derecho.

3. El Proyecto de Código Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículo 87 y siguiente del contrato-ley. Al Proyecto Portes Gil correspon-

de el mérito de haber reglamentado por primera vez para -- nuestro Derecho el contrato-ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró a las dos figuras del contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal -- del Trabajo".

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX del -- Artículo 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta --- fracción publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se dió un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de -- un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es -- lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Dia-- rio Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que -- comentamos, se establece la responsabilidad de los empresa-- rios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades -- profesionales de los trabajadores que hayan contraído, con -- motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecu-- ten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al

trabajador, aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales.
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad.
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. - Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores en plazos determinados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y trabajadores se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. A continuación vamos a ver los derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el Apartado B) del Artículo 123 constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estajo fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del Artículo 123 de la Constitución, consiste en la adición del Apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente a que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la Ley,

deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario --- consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las --- leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencia del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores se puedan superar se --- establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes o antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la Ley, pueden ser suspendidos los trabajado--- res. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por --- la indemnización correspondiente, previo el procedimiento --- legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de Ley. (Fracciones --- I, II, III, IV, V, VI, VII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la ---

Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, y la maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en la que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas,

en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 30. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia.
- IV. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia.
- VI. Crédito para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar de las familias del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios.
- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Jubilación.
- XI. Seguros de vejez.
- XII. Seguros de invalidez.

XIII. Seguro por causa de muerte.

XIV. Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución Mexicana, a través -- del Artículo 123, los que como los derechos individuales -- son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios, gobernantes y gobernados deben respetarlos y cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado a -- favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los -- trabajadores, será considerada nula y no obligará a los contratantes.

CAPITULO III.

LA LEGISLACION LABORAL EN MEXICO.

1.- Leyes de los Estados. (1917-1928). 2.- La Ley Federal - del Trabajo de 1931. 3.- Ley Federal del Trabajo vigente.

De acuerdo con la redacción original, en el Preámbulo del Artículo 123 Constitucional, se facultaba al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia laboral.

Todo ello quedó justificado, porque en el Congreso Constituyente se argumentó que los problemas laborales eran distintos en cada Estado, y además porque ese Congreso fue respetuoso de la autonomía de las Entidades Federativas.

De esta manera, los Estados se dieron a la tarea de dictar diferentes leyes reglamentarias del Artículo 123 de nuestra Constitución. Debemos apuntar que hubo gran variedad al respecto, pues mientras algunos Estados pusieron en vigor códigos verdaderos o leyes del trabajo, otros dictaron meros reglamentos del mismo Artículo Constitucional.

Es muy interesante el estudio que sobre la legislación laboral de los Estados hace el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo; ahí enumera todas las leyes, códigos, decretos y reglamentos, que fueron expedidos por ellos, de 1917 a 1928³. En ese período, sólo los Estados de Morelos y Tlaxcala, carecieron de legis-

3. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 96.

lación laboral.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Los Constituyentes de 1917, que con singular previsión se anticiparon a todos los países del mundo, al plasmar dentro de la Carta Magna los derechos de la clase trabajadora -Artículo 123- señalaron también los derroteros que el país tenía que seguir para que se llegara a la equidad social.

Fue ante el movimiento social que se abría paso y se imponía que el legislador constituyente redactó el Artículo 123; lo consideró como esencial en su concepto, para el desarrollo armónico de la familia mexicana y estimando además que era de extraordinaria urgencia el que normas jurídicas rigiesen las relaciones de trabajo y del capital, ordenó en su artículo II transitorio, que las bases que él establecía se pusieran en vigor en toda la República desde luego, e impuso al legislador común la obligación precisa de expedir en breve plazo las leyes reglamentarias del trabajo.

Sin embargo, pasaron catorce años antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, la de 1931.

La reforma al Artículo 123 Constitucional, de 6 de septiembre de 1929, otorgó en forma exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar sobre trabajo.

A consecuencia de lo anterior, se hicieron diversos estudios comparativos, entre el contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Constitucional y la reglamentación que hicieron las Legislaturas de los Estados.

Desde el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento del Trabajo venía recopilando todas las leyes, códigos, reglamentos, decretos, circulares, etc., que sobre materia laboral había expedido las diferentes Entidades de la Federación. Toda esta labor recopilatoria concluyó en el año de 1930.

Ahora bien, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo realizó un Proyecto de Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de la Unión discutió el proyecto citado, en un período extraordinario de sesiones.

Con algunas modificaciones leves, el Congreso aprobó dicho proyecto y así fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931, por el Ing. Pascual Rubio, Presidente de la República Mexicana.

En su forma original, la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenía 685 artículo y 14 transitorios.

Esta Ley entra en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso, del salario, del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los

trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos de las pequeñas industrias, de la industria familiar, trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en campo, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos y de las coaliciones, huelgas y paros, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su competencia, de las juntas Municipales, Centrales y Federales de Conciliación, Inspectores de Trabajo Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario Mínimo, del procedimiento (conflictos) de las mismas responsabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece abarcar todas las cuestiones del trabajo. Dicha Ley derogó a todas las de las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión en cuanto se oponían a ella.

Ley Federal del Trabajo Vigente.

La necesidad de una renovación de la Ley Federal del Trabajo se venía sintiendo como consecuencia del desarrollo económico y social que México ha experimentado en los últimos decenios. En acatamiento a esta necesidad, surgió una nueva Ley, ya que en la vida moderna, la ley no es ni puede ser ya únicamente la manifestación de la voluntad del Estado, pues si pugna con la conciencia jurídica del pueblo, la ley es letra muerta por faltarle la razón misma de su existencia.

Así nació la ley en vigor, por la voluntad del pueblo, interpretada por el Estado. Ella tiende a que la justicia social sea más amplia, y el progreso de México resultante del esfuerzo de todo el pueblo-, se proyecte hacia todos los mexicanos y no solamente en beneficio de grupos privilegiados.

Esas ideas fueron ampliamente expuestas en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente, que fue expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 23 de diciembre de 1969, y que entró en vigor el 1º de mayo de 1970.

Si esta Ley Federal del Trabajo se acata como es debido, servirá realmente para proteger a la clase trabajadora. Ello dependerá de la política oficial en materia laboral y de la fuerza y honestidad de las organizaciones obreras.

Esta Ley supera a la anterior en muchos aspectos, particularmente al computar como salario, todas las prestaciones que obtenga el trabajador, sea cual sea el concepto del pago, lo cual se tomará en cuenta en la indemnización del trabajador despedido.

La ley vigente también es avanzada en cuanto a las vacaciones que deben gozar los trabajadores; además establece la sindicalización de los deportistas profesionales de los empleados bancarios y comerciales, etc.

Así mismo, declara que son nulos los contratos de aprendizaje; eso es muy importante, porque esos contratos -- servían en realidad para que los empresarios sin conciencia, explotaran a los trabajadores por tiempo indefinido.

Por otra parte, esta Ley Federal del Trabajo, fue reformada como consecuencia de la Ley Del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La reforma de referencia, comprendió el Capítulo III del Título Cuarto, y entró en vigor el 1o. de mayo de 1972.

La nueva legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones mejores, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que -- reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación loboral en -- México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado, lo relativo al reparto de -- utilidades.

Considerando que la solución al problema de la so-

cialización de los bienes de la producción, estriba precisamente en no sólo repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de trabajo sino que deberá hacerse partícipe del capital social de los trabajadores.

Es decir, supongamos que en una empresa formada por nueve trabajadores y un patrón y dividimos el capital social de la misma en cien acciones, todas menos la del patrón, el cual anualmente y dentro del reparto de utilidades va a otorgarles a -- cada trabajador una acción, así tendríamos que a cabo de diez años, tanto el patrón como cada uno de los nueve trabajadores tendrían en sus manos diez acciones cada uno y los diez se---rían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la economía nacional, ya que la producción aumentaría al saber los trabajadores que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que producen algo, que el día de mañana -- será en beneficio de ellos mismos.

Por tanto, debemos concluir con el maestro Trueba Urbina, quien dice: "La nueva Ley cumple lealmente con su función de proteger y tutelar a los trabajadores dentro del régimen capitalista, abriendo un paréntesis de paz social frente al inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el porvenir". ⁴

4. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La Nueva -- Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentarios, Jurispru--dencia y Bibliografía. Prontuario de la Ley. Página XXX.

CAPITULO IV.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU NATURALEZA.

1.- Algunas relaciones jurídicas. 2.- Fuentes formales del Derecho del Trabajo. 3.- La Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba Urbina.

El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les había sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social", en -- la sesión del 23 de enero de 1917, ⁵ la aprobación del Artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción -- económica y en beneficio del patrón, que tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción -- económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual⁶, habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio. El artículo 123 constitucional -- es la expresión de la clase obrera representada en el Constituyente de Querétaro por Jara, Macías, Mágica, Victoria, etc.,

defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

Como la legislación laboral es eminentemente social, las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia; afecta a todos los ciudadanos; unos como patrones, los más como trabajadores. No puede por tanto, intentarse cualquier interpretación o aplicación de ésta sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad.

Diversas relaciones jurídicas.

En su contenido, el Artículo 123 observa los distintos aspectos que surgen de las relaciones obrero-patronales, tratando de conciliar dichas situaciones.

Estamos de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina -- cuando nos dice que "El Artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, -- protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase autén-

5. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

6. Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.

ticamente revolucionaria es la que integran los proletarios".⁷

Ahora bien, hemos de examinar algunos aspectos --- reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y de ahí daremos nuestro muy personal punto de vista.

El instrumento de defensa en contra de la explotación y del abuso del patrón para con los trabajadores, lo --- constituye la huelga. Según el Artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, - llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Esto quiere decir que la huelga es un derecho establecido por la ley a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que sólo puede ser ejercitado para alguna de las finalidades que determina el artículo 450; - entre otras: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón la celebración del -- contrato colectivo del trabajo, o exigir su revisión o cumplimiento; exigir el cumplimiento de la participación de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los anteriores.

Deberá fundamentalmente la huelga a limitarse al - mero acto de la suspensión de las labores; todo acto de coac-

7. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 112.

ción o de violencia física sobre las personas o de fuerza sobre las cosas ya no cae bajo la protección del derecho de huelga, y será castigado como delito de acuerdo con la ley aplicable.

Además, la huelga ha de ser declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa y tener por objeto alguno de las causales de los que señala el artículo 450, que ya hemos examinado.

Los trabajadores deberán, antes de declarar la huelga, anunciar por escrito al patrono su propósito y el objeto de la huelga con seis días de anticipación a la fecha en que se haya acordado suspender las labores. El plazo será de diez días de anticipación, por lo menos, cuando se trate de servicios públicos (comunicaciones, transportes, energía eléctrica, servicios sanitarios, hospitales, etc.).

Será ilícita la huelga cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o propiedades; lo propio ocurrirá en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimiento o servicios que dependan del gobierno.

Al respecto, el maestro Trueba Urbina, en su comentario a la ley, en su artículo 450, nos dice: "Se establece como nuevo objeto de huelga, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, lo que se justifica por sí mismo, por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo del escamoteo de sus

utilidades por parte de las empresas;..."⁸. Efectivamente así es, y con una clara visión lo observa el Doctor Trueba Urbina. Pero la Ley también concede el derecho al patrón, anticipándole, avisándole con la debida oportunidad para que comparezca y pueda defender sus intereses.

El artículo 277 de la Ley del Trabajo de 1931, señalaba: "El paro es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo como resultado de una coalición de patronos". Esta medida, cuya base constitucional se encuentra en la fracción XIX del Artículo 123, ha sido reglamentada por la Ley del Trabajo vigente, en su artículo 427, bajo el nombre de "suspensión colectiva de las relaciones de trabajo".

Ahora bien, el paro es un derecho que la ley concede a los patronos en defensa de sus intereses patrimoniales, pero solamente lo pueden ejercitar cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios dentro de un límite costeable, cuando falte la materia prima, por causa no imputable al patrón, etc., debiendo obtenerse, en todo caso, la previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En el comentario a dicha disposición, el maestro Trueba Urbina nos informa:⁹"Al margen de dicha causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo que este señala

8. Comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina al artículo 450 de la Ley. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada - Pág. 184.

9. Comentarios al artículo 427 de la Ley de Trabajo. Ob. Cit. P. 178.

existe otra causa, la huelga". (art. 447).

También hacemos referencia a la asociación profesional para señalar que la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de asociación profesional para los trabajadores y para los patronos, con objeto de proveer al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Para el efecto, los trabajadores pueden formar sin sindicatos, siempre que se agrupen, por lo menos veinte trabajadores en servicio activo.

Por su parte, los patronos pueden constituir un sindicato cuando se asocien para tal fin, tres o más de ellos.

Una vez organizados los sindicatos, ya sea patronales o de trabajadores, deberán ser registrados en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y en los casos de competencia federal (industria minera, petroquímica, metalúrgica, eléctrica textil, ferroviaria, etc.), en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A los sindicatos les está prohibido:

- I. Intervenir en asuntos religiosos.
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina hace el comentario respectivo, artículo 356 de la Ley, diciéndonos:-- "El derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional; pero

la asociación profesional de trabajadores y patrones persigue distintos objetivos: la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos, el de propiedad".¹⁰

De tal situación se desprende, como claramente lo señala el maestro Trueba Urbina, que el precepto constitucional otorga los mismos derechos, de acuerdo con sus respectivos intereses, a los trabajadores como a los patrones.

En cuanto al Contrato Colectivo de Trabajo, nos dice el artículo 386 de la ley "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El contrato colectivo rige las condiciones a que deberán sujetarse los contratos individuales.

No debemos omitir que las características del Contrato Colectivo de trabajo reside en la facultad que ha sido

10. Comentarios al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo
P. 155.

otorgada a los grupos sociales representantes de los factores de la producción, el capital y el trabajo, para dictar las -- normas de trato que deben prevalecer en sus relaciones espe-- ciales, con la única limitación establecida en el artículo -- 123 constitucional relacionada con los derechos mínimos de -- los trabajadores considerados en lo individual. Por esta ra-- zón se le han atribuido efectos jurídicos, en virtud de su in derogabilidad, o sea que sólo las partes que los celebran pue-- den quitarles validez o modificar las condiciones impuestas, aparte el hecho de que no pueden oponérsele contratos indivi-- duales que les contraríen o disposiciones que vayan en contra del interés del trabajador en sí mismo. Además, el extenderse a terceros, o sea a personas que laboran en un mismo centro o empresa, aún cuando no haya intervenido en su elaboración, se les está concediendo una amplitud extensa en cuanto a la pro-- tección del servicio prestado.

En su comentario al artículo 386 de la Ley, el ma-- estro Trueba Urbina señala: "El contrato colectivo de traba-- jo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindica-- tos, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El - contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláu-- sula inferior a las establecidas en el artículo 123 constitu-- cional en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y --- jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección -- de las leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo como entente bilateral entre la organi-- zación sindical obrera y los patrones, generalmente estructu-- ra un derecho social superior. La práctica del contrato ----

colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer ya - sea colectiva como individualmente los derechos que se derivan del mismo. Krotoschin sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho proveniente de la lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia".^{II}

En todos y cada uno de los diversos aspectos que presentan las relaciones obrero patronales no percibe un interés de las partes respectivas, por tanto, la ley debe cumplir aplicando o impartiendo justicia tanto al trabajador como al empresario.

Por tanto, consideramos que la verdadera armonía - entre los factores de la producción no consiste precisamente en la falta de opiniones diferentes, de choques frontales entre los intereses particulares de cada uno de ellos. Las --- buenas relaciones entrañan precisamente la posibilidad de - entendimiento por medio del diálogo. El poder llega a un punto en que los intereses de ambas partes confluyen en un nuevo y diferente interés: la existencia misma de la industria o em presa.

Interesa la supervivencia de la empresa, princi- palmente a los patrones, que siempre representan un menor

II. Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Re-
formada. Pág. 164.

número de personas, por la posibilidad de obtener utilidades económicas de las inversiones realizadas, lo cual habrá de -- lograrse sólo con el funcionamiento adecuado de la factoría de que se trata.

Interesa a los grupos mayoritarios, los trabajadores, como fuente de trabajo, para poder continuar percibiendo un salario justo, o sea una retribución correcta por su es fuerzo aportado para la producción.

De esta manera, cuando los trabajadores coadyuvan concientemente a la producción, automáticamente lo hacen a la de las utilidades empresariales, procurando un rendimiento -- normal personal, de la maquinaria y del equipo instalado con el menor desperdicio posible de la materia prima, y pondrán el cuidado necesario para evitar accidentes, suspensiones y -- otros medios de alterar la producción. Los niveles de eficien cia estarán siendo siempre superados.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.

Es imprescindible tener presente la teoría de la -- lucha de clases, para captar el verdadero sentido del Derecho del Trabajo.

Cuando la burguesía se hizo fuerte con la revolu-- ción industrial -siglo dieciocho-, y con la teoría del libera-- lismo económico de Locke, principalmente, también surgió la -- otra clase, la clase explotada, o sea la clase proletaria.

De la lucha constante entre la burguesía y la cla-

se proletaria, surgió el Derecho del Trabajo como una conquista revolucionaria; sus normas surgieron del Derecho Civil para integrar un nuevo derecho.

El siglo XIX en Europa y el siglo XX en América Latina, han sido testigos de las grandes luchas del proletariado, en su intento por alcanzar cada vez mejores condiciones de vida; y aún continuará la lucha, porque la burguesía no sólo no ha sido derrotada, sino que ha aumentado su poder en virtud de que el Estado burgués - su aliado o su instrumento - siempre ha sido su eficiente protector.

Consecuentemente, la burguesía le ha sido fácil maniobra políticamente en tal forma que el Derecho del Trabajo no resuelva en forma definitiva los problemas de los trabajadores, sino que sólo garantice la supervivencia de ellos; por eso, a pesar de las conquistas sindicales, los obreros son y han sido siempre, el combustible barato de la industria.

Realmente mientras los bienes y los medios de producción sean propiedad de los particulares, siempre existirán las dos clases sociales que claramente distinguió Marx, la de los explotadores y la de los explotados.

En México, el Derecho del Trabajo -parte integral del derecho positivo- está establecido desde 1917 en la Constitución Política que surgió en el Congreso Constituyente de Querétaro, como digno corolario de la Revolución Mexicana. Los artículos 4o. y 5o., y principalmente el artículo -

123, con sus leyes reglamentarias, son la base del Derecho -- Mexicano del Trabajo.

La doctrina jurídica mexicana en materia laboral, es muy rica en la concepción del Derecho del Trabajo.

Sin embargo, debe observarse que la misma discrepancia que se manifiesta en cuanto al derecho social, se proyecta en cuanto al derecho del trabajo.

Por un lado, están los seguidores de Radbruch, que lo entienden como protector, tutelador, regulador, etc., y -- por otro, los juristas que lo conciben fundamentalmente como reivindicador de la clase trabajadora.

En nuestro país el más radical hasta ahora, ha -- sido el Doctor Alberto Trueba Urbina, quien con su Teoría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social, ha revolucionado la doctrina jurídica, afirmando que el Artículo 123 - Constitucional garantiza a la clase trabajadora el derecho a la revolución.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que nuestra Declaración de Derechos Sociales es el punto de partida para la construcción del orden jurídico del trabajo, por lo que -- podemos decir que es la fuente material a la que primero de-- ben interrogar el legislador, el juez y los sindicatos obre-- ros. Pero es también una fuente formal del derecho, porque si bien contiene principios generales, se encuentran así mismo -- en ella normas concretas de aplicación automática, como el -- principio de la jornada máxima o la protección al salario; --

así lo entendieron los Constituyentes de 1917 y por eso dijeron en el artículo II transitorio que la bases contenidas - en el artículo 123 se pondrían en vigor aunque no se expedieran la leyes de trabajo.

Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

Esta teoría, desarrollada magistralmente por el -- Doctor Alberto Trueba Urbina, nos da una nueva versión del -- Derecho del Trabajo: "En las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista -- nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario con el Artículo 27 constitucional.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza -- social del Derecho del Trabajo el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así -- como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte -- en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz

en todos los continentes". 12

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, --- porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto en favor de los trabajadores en el Artículo 123 como en beneficio de las clases campesinas en el Artículo 27, con puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente -- débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino en el Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad So-- cial forma parte de éste con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro Derecho del Trabajo en aplicación conjun-- ta con los principios básicos de la Teoría Integral puede --- realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente - proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día - por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en el sector obrero.-

La Teoría Integral descubre las características -- propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, se persigue la realización no sólo - de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

12. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. -- 205.

A manera de resumen de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el maestro Trueba Urbina nos explica lo siguiente: "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de seguridad social, surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda

clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

30.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

40.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a los explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la expli-

cación de las relaciones sociales del Artículo 123 --precepto revolucionario-- y de sus leyes reglamentarias --productos de la democracia capitalista-- sino fuerza dialéctica para la --transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". 13

La Teoría Integral debe entenderse como impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

13. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. -- 223.

CONCLUSIONES.

Nuestra Carta Fundamental al adoptar los derechos sociales, es decir, los derechos del hombre vinulado colectivamente en los grupos débiles económicamente hablando, protege los derechos sociales de los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder y tienen por objeto liberar al individuo de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la- - -

de la explotación del hombre por el hombre se inició -- con el ejercicio de los derechos sociales y es el triunfo -- de la futura justicia social.

La aparición del Derecho del Trabajo vino a nivelar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital.

La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el Artículo 123.

- - - - -

El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos: los que pueden considerarse como específicos de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etcétera, y los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. La ventaja en nuestro derecho es que los derechos

de clase son, a su vez, derechos de los que forman el segundo grupo; estos no son una concesión graciosa del Estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase, su fuerza mayor, y son siempre un mínimo, pues existe la posibilidad de que la clase, aún sin el concurso del Estado, puede superarlas.

El Artículo 123 Constitucional con su aparición -- vino a reivindicar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital. Para los inversionistas, la empresa tiene como finalidad esencial la obtención de utilidades y la satisfacción personal de lucro. Por otra parte, los trabajadores pretenden, lógicamente y humanamente, tener las mejores condiciones de vida, salarios más decorosos más prestaciones, así como mejores condiciones de trabajo, -- constituyéndose en esta forma su objetivo mediante la lucha de clases.-

El perfeccionamiento que en términos generales le han dado las reformas al Artículo 123, puede continuar. Por ejemplo, los tratadistas insignes como el Dr. Mario de la Cueva y el Doctor Alberto Trueba Urbina, se pronuncian por una jurisdicción única en materia laboral; el derecho de huelga burocrática debe hacerse más factible, y sobre todo el derecho reivindicatorio que apenas se esboza en las fracciones IX, XVI y XVII debe ser precisado más categóricamente.

El Artículo 123 Constitucional tiene y tendrá ---- siempre el más amplio apoyo popular porque establece bases de

naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable.

- - - - -

La clase trabajadora ha logrado, no íntegramente, - que los derechos sociales sean intocables y figuren en la -- constitución y en este orden México dió ejemplo al mundo con nuestro Artículo 123, que dignifica en lugar especial al Constituyente de 1917.

BIBLIOGRAFIA.

- ALFONSO LOPEZ APARICIO. *El Movimiento Obrero en México. Antecedentes, Desarrollo y Tendencia.* Ed. Jus. México, 1952.
- IGNACIO BURGOA. *Las Garantías Individuales.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- JUAN ESTRELLA CAMPOS. *Principios de Derecho del Trabajo.* Imp. Chiapas, México, 1975.
- MARIO DE LA CUEVA. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.* --- Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- JUAN B. CLIMENT BELTRAN. *La Ley Federal del Trabajo y otras - leyes laborales.* Ed. Esfinge, S.A. -- México, 1974.
- DANIEL MORENO. *Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1973.
- DANIEL MORENO. *El Congreso Constitucional de 1916-1917.* Ed. - Colección Metropolitana. México, 1967.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. *Nuevo Derecho del Trabajo.* Editorial - Porrúa, S.A. México, 1972.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. *Nuevo Artículo 123.* Ed. Porrúa, S.A. - México, 1969.
- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comenta--- rios y Jurisprudencia.* Editorial ----

Porrúa, S.A. México, 1974.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.